

San Miguel, veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

A los folios 11 y 12: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el señor Nicolas Jaramillo Araya, abogado del Programa Mi Abogado de la Corporación de Asistencia Judicial Metropolitana, y curador ad litem en procedimiento de proteccional seguido en favor del adolescente de iniciales J.J.S.H., recurre de amparo en su favor y en contra de la Dirección Nacional y de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, por la omisión ilegal y arbitraria consistente en no otorgar cupo y reubicar a su representado en un centro residencial acorde a sus necesidades, lo que vulnera y amenaza su derecho constitucional a la seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, solicitando que se ordene su salida inmediata del Albergue de la Red Calle y el ingreso inmediato a una residencia proteccional acorde a sus necesidades, ordenando al Servicio de Protección Especializado otorgar cupo prioritario inmediato.

Refiere que el niño de autos mantiene medida de protección en la causa RIT X-489-2017, del Primer Juzgado de Familia de San Miguel, originada por su situación de abandono familiar.

Añade que desde el 2012 el niño estuvo al cuidado en el Hogar Belén Educa, año en que falleció su madre y él tenía 4 años. Posterior a ello, se visualizó a familiares que lo mantuvieron a su cuidado, siendo objeto de maltrato grave y abandono, lo que motivó su ingreso el 24 de febrero de 2023 a la Residencia Juvenil Especializada Bartolomé Garelli, administrada por la Fundación Don Bosco, la cual se constituyó como su espacio de cuidado y protección.

Explica que, en noviembre del año 2025, el Directorio de la Fundación Don Bosco tomó la decisión irrevocable de proceder al cierre definitivo de la Residencia Juvenil Bartolomé Garelli, fijando como fecha inamovible el 31 de diciembre de 2025. Ante este escenario, la curaduría y la

misma residencia alertaron oportunamente y en reiteradas ocasiones al Tribunal y al Servicio Nacional de Protección Especializada (SPE) sobre la imperiosa necesidad de reubicar al adolescente y, pese a que el Tribunal de Familia otorgó plazos expresos a la Dirección Regional para la asignación de un cupo residencial, el Servicio recurrido demostró una inacción y negligencia inexcusable, omitiendo otorgar la vacante proteccional requerida. Agrega que una vez llegada la fecha y ante la falta de respuesta del Servicio, la residencia Bartolomé Garelli cerró definitivamente y su representado fue derivado a una oferta de emergencia que no cumple con sus necesidades. Específicamente, fue trasladado a un albergue para personas en situación de calle de la denominada "Red Calle Niños", ubicado en la comuna de Maipú, albergue que opera exclusivamente en modalidad ambulatoria y nocturna (de 17:00 a 10:00 horas del día siguiente), por lo que durante el día, debe concurrir a un centro recreativo de la ONG "En marcha" para completar el tiempo de permanencia y no deambular por las calles hasta la apertura de las puertas del albergue, contexto en el que se ha visualizado su consumo de drogas con los adultos que allí pernoctan, existiendo preocupación por los factores de riesgo a los cuales se encuentra expuesto el su representado.

Hace que, en la tramitación de la causa de cumplimiento de medida de protección, el Tribunal resolvió en cinco oportunidades sobre la asignación de cupo, sin que existiere pronunciamiento del Servicio asignando un cupo para el adolescente, según se constata en las resoluciones de folio 261, 266, 276, 279 y 290 de la carpeta virtual del a quo.

En cuanto a la vulneración a la garantía de seguridad, refiere que en la actual residencia el adolescente se encuentra en una situación de grave desprotección y exposición a riesgos donde su libertad personal y seguridad individual se hallan mermadas por una situación de abandono institucional, donde no se respeta lo señalado en el artículo 2 de la ley 21.302, que define el objeto de la creación del nuevo Servicio Especializado, la que es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, y del artículo 1 de la ley 21.430 que señala que el objeto de la ley es la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, siendo el Estado de Chile es el principal garante de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Luego de indicar las normas infringidas por las recurridas, solicita que se ordene su salida inmediata del Albergue de la Red Calle y el ingreso inmediato a una residencia proteccional acorde a sus necesidades, ordenando al Servicio de Protección Especializado otorgar cupo

prioritario inmediato.

Segundo: Que informó al tenor del recurso el señor Bastián Andrés Tapia Zepeda, abogado de la Unidad Jurídica de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, solicitando el rechazo de la acción por ser improcedente este mecanismo procesal, toda vez que el recurso de amparo es una acción constitucional de naturaleza tutelar cuyo objeto principal es la protección inmediata de la libertad personal y seguridad individual, en situaciones en que la integridad personal o la libertad ambulatoria de una persona se vean afectadas de manera ilegítima.

En cuanto al fondo, primeramente, da cuenta de la historia residencial del recurrente, destacando su temprano ingreso a la red proteccional con 3 años y su posterior estadía con familiares hasta el año 2022 cuando es objeto de abandono, pasando a tener situación de calle. Luego, es ingresado a la Residencia Especializada Juvenil Bartolomé Garelli de Macul (Fundación Don Bosco), la que cerró el 31 de diciembre de 2025, lo que motivó su traslado de urgencia a un albergue de la "Red Calle Niños" en la comuna de Maipú, presentando en febrero del actual un aumento de la sintomatología ansiosa y un incremento en el consumo de tabaco y marihuana como estrategia de afrontamiento ante la inestabilidad habitacional. Finalmente, da cuenta que actualmente se encuentra matriculado en un colegio bajo modalidad 2x1 en la especialidad de Gastronomía, evaluando su permanencia en la red residencial debido a la proximidad de su mayoría de edad en octubre de 2026.

Respecto a la causa judicial, refiere que el procedimiento de marras corresponde a una medida de protección en etapa de cumplimiento ante el Primer Juzgado de Familia de San Miguel, en causa RIT X-489-2017, en la que el 18 de diciembre de 2025 se ordenó un cupo para residencia especializada, momento desde el cual el Servicio ha desplegado gestiones activas, oportunas y reiteradas, actuando con la debida diligencia dentro de sus posibilidades materiales, contestando los requerimientos del tribunal mediante peticiones de ampliación de plazo y/o justificando la falta de cupos por las listas de espera respectivas, toda vez que las residencias de protección especializada no cuentan con vacantes disponibles, encontrándose la totalidad de la red residencial de la Región Metropolitana operando por sobre su capacidad, en atención a la alta tasa de derivaciones a esos dispositivos, gestiones que a la fecha continúan ejecutándose de manera ininterrumpida. Sobre esto último, destaca que el 6 de marzo último dio respuesta al tribunal señalando que "...el adolescente cuenta con proyección de ingreso a una Residencia de Vida Independiente RTA Peumahue la cual apertura a principios del mes de abril."

Explica que la asignación de residencia se efectúa por ese Servicio conforme a la Ley 21.302, la que en su artículo 2 bis señala que es responsabilidad del Servicio asegurar la disponibilidad de programas diversificados, pero esta obligación se enmarca en la oferta programática existente y la disponibilidad presupuestaria anual. Asimismo, la Ley N°21.430 establece que la protección integral es un deber de todo el Estado, exigiendo una coordinación intersectorial efectiva (Art. 6 letra b Ley 21.302 y Art. 21 Ley 21.430), principio que es lesionado con una acción de amparo puesto que existe el riesgo de incurrir en decisiones contradictorias respecto de la tramitación de la causa proteccional en tribunal de familia competente.

Agrega que la solicitud de cupo en cualquier programa de la red de protección especializada del Servicio se rige por un procedimiento legalmente establecido por el artículo 19 de la Ley N°21.302 en donde confiere la competencia en el director regional respectivo para la asignación de un cupo en un proyecto del programa que corresponda, atendiendo a un procedimiento breve, racional y justo de acuerdo con el reglamento dictado para tales efectos, y entre cuyos criterios se consideran el domicilio del niño, niña o adolescente, la lista de espera que tenga el proyecto que corresponda, las intervenciones vigentes a la familia o al propio sujeto de atención, factores de riesgo, grados de complejidad, derechos vulnerados, acciones esperadas y las demás condiciones individuales de aquel, sujeto de la medida. .

Luego de reiterar doctrina y jurisprudencia referida a la improcedencia del recurso de amparo, como vía idónea para resolver este tipo de materias, niega haber incurrido en acciones u omisiones ilegales en perjuicio del adolescente de autos, por lo que pide el rechazo de la acción con costas.

Tercero: Que informó la señora Beatriz Ramírez Gómez, jueza presidente del Primer Juzgado de Familia de San Miguel, señalando que en la causa RIT X-489-2017 de dicho tribunal, se tramita el cumplimiento de las medidas de protección decretadas en favor del adolescente de iniciales J.J.S.H., en la que el 30 de diciembre del 2025, se otorgó el plazo de 24 horas al Servicio de Protección Especializada para que realizara la búsqueda de un cupo residencial para el adolescente, atendido que ya había sido solicitado el 18 de diciembre pasado, y la Residencia en la cual se encontraba cerraba el 31 de diciembre del 2025. Agrega que el Servicio de Protección solicitó el plazo de 10 días para informar el cupo a residencia. Por resolución de 2 de enero pasado, se rechazó la ampliación del plazo solicitado.

Concluye, señalando que por resoluciones de 7 y 23 de enero, 5 y 20 de febrero pasado y 17 de marzo en curso, se reiteró al Servicio la solicitud de cupo en residencia para el adolescente, sin respuesta positiva al 20 de marzo del 2026.

Cuarto: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Quinto: Que, en cuanto al fondo, el asunto que se somete al conocimiento de esta Corte, de conformidad con lo que se denuncia en la acción constitucional intentada, dice relación con la vulneración a la libertad personal y seguridad individual del adolescente por la omisión en dar cumplimiento a la resolución judicial que dispuso su ingreso inmediato a un centro residencial para salvaguardar su integridad física y emocional y velar por su interés superior.

Sexto: Que del análisis de los antecedentes se constata que, pese a las reiteradas órdenes judiciales y las gestiones efectuadas por el curador ad litem, la inacción del Servicio Mejor Niñez ha generado una grave afectación en el adolescente de autos atendida su exposición a factores de riesgo por el contexto residencial en el que actualmente se encuentra. La omisión de medidas efectivas por parte del órgano recurrido constituye una vulneración flagrante de sus derechos fundamentales, exponiéndolo a riesgos graves e inminentes, situación que exige la adopción urgente de medidas protectoras en resguardo de su integridad.

Séptimo: Que, en virtud de lo expuesto, la situación en la que se encuentra el adolescente en cuyo favor se recurre resulta incompatible con la dignidad humana garantizada por la Constitución Política de la República, lo que hace procedente la adopción inmediata de las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Carta Fundamental.

Octavo: Que, adicionalmente, la inacción del Servicio recurrido constituye una ilegalidad, en

atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 bis de la Ley N°19.968, que establece: "Si el juez estima necesario decretar una medida respecto de la cual no existe en la Región oferta de las líneas de acción indicadas en la Ley N° 20.032, comunicará tal situación al Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, quien deberá adoptar las medidas tendientes a generar tal oferta en el menor tiempo posible. Entretanto, el juez decretará alguna de las restantes medidas del artículo 71. Pero, si la cautelar dispuesta es la de la letra h) de dicho artículo, el Servicio Nacional de Menores deberá darle cumplimiento de inmediato y sin más trámite".

Noveno: Que, a su turno el artículo 2° de la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia establece como su objeto: "garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones". Dicho objeto debe ejercerse asegurando el pleno respeto a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos de especial protección, conforme a la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales vigentes en Chile.

Décimo: Que, además, el artículo 2 bis de la Ley N° 21.302 establece la responsabilidad del Servicio para garantizar el desarrollo de programas diversificados y de calidad, que deben responder a las necesidades de intervención de cada niño, niña y adolescente. Asimismo, el artículo 6 de la misma ley establece sus funciones, entre ellas la coordinación intersectorial para la ejecución de prestaciones de protección y la restitución de derechos vulnerados.

Undécimo: Que, también cabe tener presente que conforme al artículo 3° de la Ley N° 21.430, la interpretación de las normas decisoria litis debe efectuarse en favor de la vigencia efectiva de los derechos de los NNA, garantizando su bienestar e integración.

Duodécimo: Que, en consecuencia, la falta de coordinación intersectorial y la ausencia de medidas eficaces por parte del Servicio recurrido constituyen una vulneración ilegal de la libertad personal y seguridad individual del adolescente en cuyo favor se recurre, porque se mantiene en un albergue con horario de estadía limitado y expuesto constantemente a un entorno de riesgo por el contacto con adultos, lo que contraviene el artículo 19 N° 7 de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Décimo tercero: Que, por las razones antes dadas y constatándose la ilegalidad incurrida por el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia, el presente arbitrio debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor del adolescente de iniciales J.J.S.H. y se ordena al Servicio de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia que gestione un cupo para él en una residencia, en el más breve plazo.

Dicho cumplimiento deberá ser informado a esta Corte y al Tribunal de Familia de origen.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°346-2026 Amparo.